

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'50  
 Por seis meses . . . . . 15'00  
 Por un año . . . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

1561

El Excmo. Señor Ministro del Interior comunica a este Gobierno que quedan autorizadas las tradicionales procesiones del Corpus.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos ordenados.

Logroño a 13 de junio de 1938.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

## Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

1537

Publicado en el «B. O. del Estado» la Ley de 12 de mayo estableciendo el pago del cupón de la Deuda Pública se participa a todos los Patronatos y Juntas de Patronos de Instituciones Bénéficas clasificadas de Beneficencia Particular o sometidas normalmente de hecho al Protectorado a quienes les pudiera alcanzar el beneficio de anticipo o compensación a que se refiere el Decreto 19 de marzo de 1938, que no podrán obtener dichos beneficios las que puedan suplir la falta actual de ingresos por el cobro del cupón correspondiente a los intereses de las distintas Deudas del Estado o especiales que ha de abonarse a partir de primero de julio próximo.

No obstante cuando los Bienes y Valores estuvieren en zona roja concurren los requisitos que determina el Decreto citado de 19 de marzo de 1938, tendrán derecho a esos beneficios si prueban por los medios naturales en Derecho que la subvención o compensación le es imprescindible para subsistir.

Por último siendo indispensable para el percibo de intereses en la Delegación de Hacienda o en el Banco de España el certificado de aprobación de cuentas hasta el año 1937 inclusive, se participa para evitar perjuicios a las Fundaciones y responsabilidades a los Patronatos que aquellas que aún no han realizado la presentación de cuentas se les concede un plazo que finalizará «el 20 del corriente» a partir de cuya fecha impondré las sanciones que determina la Instrucción del Ramo.

Logroño, a 6 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

1554

## DECLARACION DE PIELES Y CUEROS BOVINOS

Se recuerda a todos los tenedores de cueros y pieles de ganado bovino, la obligación que tienen de hacer una declaración jurada de sus existencias ante el Comité Sindical del Curtido, Plaza de Federico Moyua número 1 principal de Bilbao.

La declaración se hará con arreglo a lo que se establece en los apartados siguientes:

1.º Enumeración de la totalidad de las pieles y cueros bovinos que se hallan en poder del declarante, cualesquiera que sea su origen y la fecha en que dichas pieles y cueros bovinos hubiesen sido adquiridas por él. Quedan exentos de esta declaración, los fabricantes de curtidos, pues ellos han recibido ya, o deben de recibir en plazo breve, formularios del Comité Sindical del Curtido, en los que tendrán que especificar de manera detallada las existencias de primeras materias que posean, entre las cuales están comprendidas las pieles y cueros.

2.º La declaración ha de hacerse con arreglo a la clasificación establecida por orden de 5 de marzo pasado, publicada en el «Boletín Oficial» del siguiente día 11, como sigue:

- Pieles de 1 a 8 kilos peso fresco y el correspondiente peso seco.
- Pieles de 8 a 18 kilos id. id.
- Pieles de 18 a 30 kilos id. id.
- Pieles de 30 a 40 kilos id. id.
- Pieles de 40 kilos en adelante id. id.

3.º La ocultación de existencias podrá ser sancionada con arreglo a la Orden Circular del Ministerio del Interior de 4 de mayo pasado, y también a la Orden sobre tasa de precios de cueros y pieles de 5 de marzo pasado, con la escala de sanciones siguientes:

- Multa
- Decomiso de la mercancía.
- Privación de la libertad.
- Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

4.º La declaración jurada se remitirá en el término de 15 días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia.

5.º Las existencias de pieles y cueros que los tenedores de las mismas posean, no podrán ser cedidas por estos, a ningún usuario o consumidor, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Logroño, 10 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

**Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño**

*Administración de Propiedades y Contribución Territorial*  
Arrendamiento de fincas urbanas en Nieva de Cameros

**1515**  
El día 23 del actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento del pueblo de Nieva, y bajo la presidencia del Recaudador de Contribuciones de la Zona de Torrecilla la 2.ª subasta para arrendar las fincas adjudicadas a la Hacienda, sitas en dicho término municipal y que son las siguientes:

Fincas urbanas inventariadas al número 17.482 del de Bienes del Estado. Una casa en la calle de Antonio Meriaco, número 19, de veinticuatro metros cuadrados; linda derecha, Santos, Valiejo; izquierda, calleja, y espalda. Traviesa de San Martín. El tipo para la subasta son los dos tercios de la anterior, que ascienden a la cantidad de 15'82 pesetas.

Otra finca inventariada al número 17.430 del de Bienes del Estado. Casa sita en Montemédiano, Barrio de Abajo, número 18 de dieciocho metros cuadrados; linda derecha, izquierda y espalda, el campo. Tipo para la subasta son los dos tercios de la anterior, que ascienden a la cantidad de 8 pesetas.

Otra finca inventariada al número 17.431 del de Bienes del Estado. Un corral y pajar en Montemédiano, Barrio de Abajo, número 16, de dieciocho metros cuadrados; linda derecha y espalda, Paula Rubio, e izquierda, al campo. Tipo para la subasta son los dos tercios de la anterior, que ascienden a la cantidad de 4'70 pesetas.

La adjudicación se hará en las condiciones siguientes:

1.ª El precio del arriendo se abonará en metálico por semestres naturales dentro del periodo voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre. El importe de las fracciones de semestre que resulten a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer semestre natural que se haya de satisfacer.

2.ª La duración de los arriendos será de cinco años, y aunque ninguna arriendo se prorrogará por la tónica, podrá acordarse la novación del contrato con las modificaciones que a él procedan en cuanto al precio, mediante solicitud del arrendatario formulada por lo menos tres meses antes de la terminación del contrato.

3.ª El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en las fincas arrendadas al finalizar su contrato y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las

responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato, deberá consignar, como fianza en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al ser éste adjudicado provisionalmente, el importe de un semestre.

4.ª La falta de pago del importe de los recibos que le sean presentados por el Recaudador en los plazos reglamentarios, originará el apremio correspondiente y la rescisión del contrato y con ellos la celebración inmediata de nueva subasta.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al Presidente de la Mesa, que estará constituida por el Recaudador, un Concejal Delegado de la Alcaldía y el Secretario del Ayuntamiento.

Logroño, 4 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Administrador, Vidal Ruiz.

**Administración de Justicia**

**1542**  
Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Alfaro don Félix Losanto González, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por vez primera y término de ocho días los siguientes bienes.

Una vaca lechera de tres años de edad, de pelo blanco con pintas negras, tasada pericialmente en 900 pesetas.

Una vaca también lechera de 2 años de edad, color de la piel negro y blanco, tasada pericialmente en 600 pesetas.

Están depositadas en poder del ejecutado en la ciudad de Alfaro.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las 11 y media horas del día veinticinco del actual y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que puede hacerse el remate a calidad de oeder a un tercero.

Dado en Logroño, a 8 de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Incautaciones, Salvador Sánchez Terán.—D.S.B., El Secretario P.H.:M. Gómez.

**Ministerio de Organización y Acción Sindical**

DECRETO

**1551**  
Las condiciones en que se desarrolla el Trabajo han de responder al concepto de dignidad que nuestro Fuero del Trabajo proclama.

Son contrarias a este principio aquellas costumbres que, establecidas bajo un régimen materialista, colocan al hombre, principal elemento de la producción, en condiciones algunas veces de inferioridad, en cuanto a la atención que se le dispensa, a los mismos instrumentos de las industrias.

Así sucede en la forma frecuente en que efectúan sus comidas los trabajadores, sentados en las aceras de las calles o alrededores de fábricas o talleres, expuestos a las inclemencias del tiempo y sin que los presida el decoro y sentido de orden que a los actos de la vida han de tener.

Para evitar el anterior hecho poniendo su debido remedio, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo, y aquellas en que lo solicite la mitad del personal obrero, vienen obligadas a habilitar en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial*, un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los rigores del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua.

El local estará acondicionado para poder calentar las comidas.

Artículo segundo. Cuando los trabajos deban efectuarse al aire libre, en obras eventuales, las empresas deberán habilitar barracones desmontables o cobertizos, si no dispusieron de otros locales próximos adecuados.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto, los trabajos agrícolas, salvo de aquellas faenas que se realicen por temporadas en sitios fijos; en este caso habrán de cumplir la anterior obligación, pudiendo adaptarlo a las costumbres locales.

Artículo tercero. Las empresas con locales permanentes que reúnan más de cincuenta trabajadores, deberán establecer, en el plazo de un año, comedores, en los que, a base de una cooperación de la misma empresa, puedan los obreros efectuar sus comidas a precio módico.

Estos comedores habrán de reunir condiciones de higiene, sencillez y alegría.

Artículo cuarto. El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará las órdenes oportunas para la aplicación de estos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 8 de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,  
PEDRO GONZALEZ BUENO

(Del *«Boletín Oficial del Estado.»*—Burgos, 11 de junio de 1938.—Número 597).

**Vicepresidencia del Gobierno**

ORDEN

1552

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre incautación de bienes pertenecientes a los partidos o agrupaciones políticas que hubieran integrado el llamado Frente Popular, y embargo de aquellos otros pertenecientes a personas que por su actuación deben ser consideradas como responsables directos o subsidiarios de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de oposición al Movimiento Nacional, se ha procedido por las Comisiones correspondientes a la incautación o embargo de Bibliotecas que pertenecían a agrupaciones o particulares en las que concurrían circunstancias antes expresadas.

Es de todo punto necesario, velar por la conservación de dichas Bibliotecas, interen se resuelven los oportunos expedientes, y nada mejor para ello que el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por otra parte, en determinados casos, una vez recaído acuerdo sobre la responsabilidad civil de las personas encartadas, ha de procederse a la venta de los bienes embargados y no parece deban enseñarse Bibliotecas por parte del Estado, sin que el Ministerio de Educación Nacional sea oído en el expediente, para conocer si la totalidad o parte de una Biblioteca debe ser o no objeto de enajenación, pasando la misma a ser propiedad del Estado, con pago o no, del importe de su tasación, según el destino que al mismo haya de darse.

Por lo expuesto, he resuelto:

Artículo primero. Toda Biblioteca que por pertenecer a agrupaciones o particulares, comprendidos en el Decreto 108, de 18 de septiembre de 1936, haya sido, o sea en lo sucesivo, objeto de incautación o embargo, será puesta bajo la custodia de un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, designado

## Depositaría de fondos municipales de ANGUIANO

PRIMER TRIMESTRE DE 1938

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	55.744'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.503'69
<b>Total de Cargo</b>	<b>60.247'97</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.156'55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	57.091'42

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPÍTULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Rentas			6	6
2. Aprovech. de bienes comunales			58	58
3. Subvenciones				
4. Servicios municipalizados				
5. Eventuales y extraordinarios				
6. Arbitrios con fines no fiscales				
7. Contribuciones especiales				
8. Derechos y tasas				
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				
10. Imposición municipal				3.773'40
11. Multas			3.773'40	3.773'40
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa Municipio			56.410'57	56.410'57
15. Resultas				
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
<b>Total de Ingresos</b>			<b>60.247'97</b>	<b>60.247'97</b>
GASTOS				
1. Obligaciones generales			666'95	666'95
2. Representación municipal			170	170
3. Vigilancia y seguridad				
4. Policía urbana y rural			343	354
5. Recaudación			442'50	442'50
6. Personal y material de oficinas			666'80	666'80
7. Salubridad e higiene			100	100
8. Beneficencia				
9. Asistencia social				
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas			227'60	227'60
12. Montes				
13. Fomento de intereses comunales			42'10	42'10
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa Municipio			82'20	82'20
18. Imprevistos			404'40	404'40
19. Resultas				
<b>Total de Gastos</b>			<b>3.156'55</b>	<b>3.156'55</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Anguiano, 31 de marzo 1938.—El Depotario, Alejandro Murga.

## Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que lo mismo pertenece.

Anguiano, 31 de marzo de 1938.—El Secretario Interventor, Heriberto Ajuria.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel de Torre.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1938, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico

Anguiano, 14 de mayo de 1938.—El Secretario, Heriberto Ajuria.

por el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo efecto, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, pondrá en conocimiento de dicho Ministerio, con la mayor urgencia posible, las Bibliotecas que hayan sido objeto de incautación o embargo, con expresión del lugar y domicilio donde se encuentran.

Artículo segundo. El funcionario encargado de la custodia, debe proponer a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, la adopción de todas aquellas medidas que aconsejen la situación de la Biblioteca y el valor de su contenido, con objeto de lograr la mejor conservación de la misma.

Artículo tercero. Si como consecuencia de declaraciones de responsabilidad civil de los procesados o encautados, debiera procederse a la enajenación de sus bienes y entre ellos hubiere una Biblioteca, antes de efectuarse su venta, deberá darse cuenta al Ministerio de Educación Nacional, para que por el mismo se informe de los libros que por su valor deban exceptuarse de la venta y Bibliotecas públicas a que deban ser llevados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 10 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

Francisco Gómez Jordana y Souza Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de junio de 1938.—Número 597).

## Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

Subsecretaría del Ejército

Subsidio por automóviles requisados

1536

Normas que han de seguirse para la concesión de esa clase de subsidios:

1.º El subsidio que concede la Orden de 8 de marzo de 1937 (B. O. núm. 141), por vehículo de transporte requisado, se entenderá que subsiste mientras éste no sea devuelto a su propietario, o se le indemnice por haberse inutilizado totalmente o desaparecido con ocasión del servicio, pero de la indemnización se descontarán las cantidades que se hayan abonado a aquél a partir de la fecha en que el vehículo haya desaparecido o se hubiere inutilizado totalmente.

2.º A los propietarios de vehículos requisados que presten servicio como conductores paisanos del Servicio de Automovilismo, percibiendo la retribución correspondiente, sólo se les aplicará la Orden de 8 de marzo en el caso de que sean casados y únicamente

en cuanto al aumento que aquella establece de una peseta diaria por hijo a su cargo, estimándose que las seis pesetas del subsidio por el vehículo están compensadas en la retribución que como conductores perciban.

3.º Del propio modo, los que teniendo un vehículo requisado, que el bien no constituye su único medio de vida, puede considerarse como el principal, tendrán derecho a percibir una peseta diaria por hijo.

4.º Se revisarán todos los subsidios vigentes en la actualidad, así como a petición de los interesados, aquellos que hubiesen sido denegados cuando lo solicitaron, toda vez que pueden haberse modificado las circunstancias en favor o en contra de los peticionarios, quedando anuladas todas las concesiones a partir del 1.º de julio próximo venidero; y a los que sea ratificada, percibirán el subsidio del tiempo que haya estado ésta anulada. Estas revisiones se llevarán a cabo por las Jefaturas del Servicio de Automovilismo de las Regiones respectivas.

5.º Las nuevas concesiones se devengarán a partir de la fecha de su solicitud, y las que se otorguen a quienes anteriormente les fueron negadas, desde el momento en que se acredite tuvieran derecho al subsidio, con arreglo a estas normas, siempre y cuando tal fecha sea posterior al 8 de marzo de 1937.

Burgos, 7 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de junio de 1938.—Número 594).

ORDEN

Curso de Cabos y Suboficiales de Parques

1457

En las residencias de las Planas Mayores de los Parques de Artillería de la Península y en los destacamentos avanzados que designen los Jefes de aquéllos, se desarrollarán cursos para el personal de Cabos y Suboficiales que presten servicio en los referidos Centros, con el objeto de que adquieran los conocimientos necesarios para manejar, sin error, los diversos elementos de guerra, que se almacenan en dichos Parques, y alcancen competencia para ocupar cargos en los depósitos de municiones de los Cuerpos del Ejército y Divisiones.

Se organizarán cuatro Cursos iguales.

La duración de cada uno de ellos será de veinte días hábiles, dando comienzo el primero el día 15 del mes actual.

Entre uno y otro curso habrá un intervalo de ocho días, que se emplearán en los exámenes y relevos de alumnos.

A cada curso asistirá la tercera parte del personal de Suboficiales que tenga destino en el Parque, excepto al primero, al que concu-

rrirán los Cabos más antiguos de los destinados en aquél en número igual a la tercera parte de los Sub-oficiales que pertenezcan al mismo.

A los aprobados se les extenderá el nombramiento de Artíficiero ordinario o preferente.

Burgos, 8 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 9 de junio de 1938.—Número 595).

ORDEN

Curso para Auxiliares de Taller para los Servicios de Automovilismo y Recuperación de Automóviles

1379

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo, se convoca a un curso para 100 plazas de Auxiliares de Taller provisionales, con sujeción a las mismas bases que el convocado por Orden de 16 de agosto de 1937 (B. O. núm. 301), con la variación de que el plazo de admisión de las instancias terminará el día del actual, y que el curso dará principio el 1.º del próximo mes de julio, en Ceuta,

Burgos, 8 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 9 de junio de 1938.—Número 595).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

1546

Como medida previa para resolver en un porvenir próximo el problema de una mejor redistribución de los fondos bibliográficos de la Nación, y para atender, en la medida de lo posible, a la necesidad de atemperar los quebrantos producidos por la Guerra en las Bibliotecas públicas dependientes del Estado,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. Los Jefes de las Bibliotecas públicas servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos procederán, en el plazo más breve posible, a la formación del catálogo de duplicados, triplicados, etc., de libros e impresos, tomando a este fin del catálogo de autores las fichas correspondientes.

Segundo. Una vez realizada esta operación y alfabetizadas las cédulas resultantes, se procederá a remitirlas a la Jefatura de los Servicios de Archivos y Bibliote-

cas de este Departamento Ministerial, por correo certificado, con las máximas garantías de embalaje y acompañadas de una relación

indicativa del número de ejemplares que integran la remesa.

Tercero. Se cuidará muy especialmente que cada una de las cédulas a que esta disposición se refiere lleven el sello de la Biblioteca o Establecimiento a que pertenecen para facilitar en cada caso el rápido conocimiento de su procedencia y situación.

Cuarto. Los Jefes de las Bibliotecas deberán informar en el más breve espacio posible el plazo de tiempo que estiman indispensable para cumplimentar esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 25 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 9 de junio de 1938.—Número 595).

ORDEN

1553

La defensa de nuestros tesoros bibliográficos, diplomáticos y objetos arqueológicos, así como su rescate, requieren un tratamiento análogo al creado en virtud del Decreto de este Ministerio de 22 de abril del año actual para la defensa del patrimonio artístico Nacional, por cuya razón ordeno lo siguiente:

Primero. A los efectos del artículo 1.º del Decreto de 22 de abril de 1938, sobre defensa del Patrimonio Artístico Nacional, se entenderá que las funciones de recuperación, protección y conservación abarcan la del Tesoro bibliográfico, histórico y arqueológico Nacional, y se extiende, por ende, a los Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y demás Centros análogos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y muy especialmente a los Establecimientos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Segundo. La Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes y la de Bibliotecas, Archivos y Propiedad Intelectual propondrán, respectivamente, al Ministro las personas cuya adscripción ha de solicitarse por el mismo del Departamento de Defensa Nacional, a los efectos del artículo 3.º del Decreto.

Tercero. El Comisario general, al nombrar los Agentes de Vanguardia que determinó el artículo 9.º del referido Decreto, designará los que han de ocuparse de la recuperación del Tesoro bibliográfico, diplomático y arqueológico y los que les incumbe el rescate del resto del Patrimonio Artístico Na-

cional.

Cuarto. Para todo lo que suponga la defensa del Tesoro bibliográfico, diplomático y arqueológico Nacional, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional dependerá de la Jefatura del Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Propiedad Intelectual.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 20 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de junio de 1938.—Número 597).

ORDEN

1550

Imos. Sres.: Los avances de nuestro Glorioso Ejército por tierras de Cataluña y Levanta obligan a iniciar los trabajos de reorganización de los servicios de Educación Nacional en las comarcas recuperadas. Con tal objeto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio correspondiente a los Distritos universitarios de Barcelona y Valencia, a medida que se vaya logrando su liberación, quedará agregado provisionalmente, para todos los efectos y hasta nuevo acuerdo al de Zaragoza.

Artículo 2.º El Rector de la Universidad de Zaragoza, adoptará las disposiciones pertinentes para el acoplamiento y correlación de servicios de todo grado y orden (incluso los de depuración) a los organismos provinciales de su Distrito, conforme aconsejen las circunstancias y dando cuenta de sus providencias a las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 7 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento,

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de junio de 1938.—Número 596).

Ministerio del Interior

ORDEN

1549

Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroísmo son diariamente apre-

ciados.

La llegada de la Prensa, a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que sólo unos pocos periódicos pueden llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquéllos la obligación —económicamente imposible de cumplir— de surtir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa, y como la retaguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encomiendan a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos—incluido las «Hojas Oficiales»—se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondientes.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquélla.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes.

Artículo quinto. Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, al precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos, 9 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de junio de 1938.—Número 596).

ANUNCIO

1502

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Valgañón, 1 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Grijalba.

(DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO)